

Accidentes de trabajo y recargo de prestaciones a la Seguridad Social.



La Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) reconoce como derecho fundamental el derecho de los trabajadores en el ámbito laboral a la protección de su salud e integridad y en consecuencia impone al empresario toda una serie de obligaciones para proteger a sus trabajadores frente a los riesgos laborales.

Y hay que tener en cuenta que, en el ámbito de la prevención, se parte de la siguiente premisa: Los accidentes laborales pueden preverse y evitarse, solo en casos excepcionales concurrirá causa fortuito o fuerza mayor, que habrá de probarse por la empresa. Es más, el artículo 15.4 LPLR establece que la efectividad de las medidas preventivas deberá prever incluso las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador.

Por tanto, cuando se produzca un accidente de trabajo, aunque la empresa cumpla con las medidas de seguridad, los planes de prevención y demás medidas de prevención y seguridad que sean de aplicación, va a tener que asumir el pago del recargo de

Autor:

David Díaz Martos

Abogado Laboralista

las prestaciones a la seguridad social, salvo caso fortuito o imprudencia temeraria del trabajador.

El recargo de prestaciones de Seguridad Social viene regulado en el artículo 164 LGSS estableciendo que todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento, por omisión de las medidas de seguridad.

La acción para el reconocimiento del derecho de recargo prescribirá, conforme al artículo 53.1 LGSS, en el plazo de 5 años, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación, sin perjuicio de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud.

Requisitos del recargo de prestaciones

Los requisitos que han de concurrir para que pueda aplicarse este recargo son tres:

1. En primer lugar, que el empresario haya infringido la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, ya sea general o particular y ya sea nacional o comunitaria. De ahí, que nuestra jurisprudencia viene considerando que el deber del empresario es “incondicionado y prácticamente ilimitado”, por está obligado a adoptar todas las medidas de protección y prevención necesarias, para evitar las consecuencias de las posibles imprudencias no temerarias de sus trabajadores, de las que también respondería.
2. En segundo lugar, que se produzca un accidente de trabajo o enfermedad profesional que suponga el reconocimiento de una prestaciones

de la Seguridad Social. Si no hay prestación, no hay recargo.

Nos referimos a los supuestos de incapacidad temporal o incapacidad permanente, pero también a los supuestos de muerte.

3. En tercer lugar, es necesario que exista una relación de causalidad entre la infracción empresarial de las normas en materia de prevención y el daño sufrido por el trabajador.

Esta relación de causalidad puede ser tanto por culpa o negligencia del empresario en el cumplimiento de las normas en materia de prevención, como por culpa “in vigilando”, porque la jurisprudencia del TS ha considerado que no se exonera de responsabilidad al empresario porque los trabajadores incumplan sus obligaciones. La empresa está obligada a comprobar que se cumplen todas las condiciones para que el trabajador realice su trabajo de la forma más segura posible.

De tal manera, que esta relación de causalidad solo cesa en los casos de fuerza mayor extraña al trabajo y por la imprudencia temeraria del trabajador.

Con respecto a la imprudencia temeraria hay que tener en cuenta que nuestro Tribunal Supremo lo ha interpretado de forma restrictiva como *“una conducta en la que su autor asume riesgos manifiestos, innecesarios y especialmente graves ajenos al usual comportamiento de las personas; en otras palabras, puede concebirse como el patente y claro desprecio del riesgo y de la prudencia más elemental exigible, como aquella conducta del trabajador en que excediéndose del comportamiento normal de una persona, se corra un riesgo innecesario que ponga en peligro la vida o los bienes, conscientemente.”*

Pero, no hay que confundir esta imprudencia con la imprudencia profesional que aparece cuando la actuación del trabajador obedece al exceso de confianza

derivado de la monotonía o habitualidad de la tarea, que hace que el trabajador no advierta el peligro, se descuide en el desempeño de sus funciones o se confíe en exceso. En el caso de imprudencia profesional, no se exonera el empresario de responsabilidad y, por tanto, del recargo. Pero, si hay pronunciamientos judiciales en los que esta imprudencia profesional atenúa la responsabilidad empresarial.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que la imprudencia del trabajador tiene que probarse y que es el empresario quien tiene la carga de la prueba. Sin que exista esta imprudencia, cuando obedece las órdenes del empresario, por erróneas que sean; ni cuando el trabajador confía en los equipos de protección o en los EPIS puestos a su disposición por la empresa; o cuando realiza labores ignorando los riesgos por no tener la formación adecuada o cuando realiza tareas sin medida de protección alguna cuando estas sean las condiciones proporcionadas por la empresa.

Cuantía del recargo de las prestaciones

El recargo de las prestaciones de la seguridad social, conforme al artículo 164 de la LGSS, supone un incremento de las prestaciones económicas que tienen su causa en un accidente de trabajo o enfermedad profesional que varía desde el 30 al 50%, en función de lo grave que haya sido la omisión de las medidas de seguridad.

Entre las distintas prestaciones que se incrementan tenemos la incapacidad temporal o baja, las lesiones permanentes no invalidantes o las incapacidades permanentes en sus distintas modalidades.

Además, debe tenerse en cuenta, que este recargo es también aplicable sobre el complemento que incrementa la pensión de gran invalidez, como en el incremento del 20% de la incapacidad permanente total.

La cuestión que se plantea es si el recargo de las prestaciones puede ser asegurado. ¿Si podemos contratar un seguro que cubra este riesgo?

Esta no es una pregunta baladí, pensemos que el importe medio del recargo de las prestaciones es de 150.000 euros y el máximo puede alcanzar los 400.000 euros. Estamos hablando de cuantías muy elevadas en las que, además, el pago debe realizarse por la empresa en un pago único, una vez que el INSS calcula el capital-coste-renta que supone este incremento sobre la prestación que se reconoce al trabajador, lo que puede ocasionar el cierre de la empresa y que el trabajador o sus herederos no perciban prestación alguna.

La respuesta ha de ser negativa. El recargo no es asegurable. El artículo 164 de la LPL establece que la responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o trasmitirla.

Si bien, es cierto que cada vez hay mas posiciones favorables a su aseguramiento, en base al artículo 15.5 LPRL y de sentencias como la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2015. Sin duda, un camino a explorar que permitiría a las empresas hacer frente a situaciones tan complicadas.